



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia:
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN
RADICADO: 23001400300320210082201

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., contra el auto adiado 25-julio-2023 mediante el cual se declaró desierto el recurso propuesto contra la sentencia anticipada proferida en audiencia pública celebrada el 18-mayo-2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma que no debió ser rechazado el recurso de apelación formulado contra la sentencia adiada 28-mayo-2023 proferida por el Tercero Civil Municipal de Montería teniendo en cuenta que ya lo había sustentado por escrito de manera anticipada, por lo que la actuación desplegada por este operador judicial atinente a exigir que sustentara dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso es un exceso ritual manifiesto según los últimos desarrollos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, sin recibirse intervenciones.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto adiado 25-julio-2023 declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en audiencia pública celebrada el 18-mayo-2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, teniendo en cuenta que el apelante no había sustentado el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que admitió el recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Asevera el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien había interpuesto el recurso, que dicha decisión constituye un exceso ritual manifiesto teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, es decir, en forma anticipada había presentado memorial contentivo del recurso con su sustentación.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC0242-2023 expuso lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 12 del Decreto 806 (hoy ley 2213 de 2023) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.”

Así las cosas, revisado el plenario, se advierte que en efecto el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., había allegado memorial por escrito contentivo del recurso de apelación en forma anticipada, y que en este, expuso las razones y los argumentos mediante los cuales sustentaba la apelación de la sentencia, los cuales son suficientes para la resolución de la alzada.

Por este motivo, a fin de propender por la salvaguarda de los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso del apelante, se repondrá el auto apelado proferido el 25-julio-2023 por esta judicatura, y en consecuencia, se dará trámite a la alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 25-julio-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, dese tramite al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba05640f1402670e023634b6faccdc43b8bb1eea1f188c01d6c8c8281af0274**

Documento generado en 11/09/2023 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**